

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Por todo lo expuesto, esta Sala Segunda del Tribunal Supremo formula el siguiente INFORME:

“PRIMERO.- En la sentencia 79/2012, de 9 de febrero, dictada por este Tribunal, se condenó a Baltasar Garzón Real como autor de un delito de prevaricación judicial del artículo 446.3º, apreciando un concurso aparente de normas con un delito del artículo 536, párrafo primero, ambos del Código Penal, a la pena de multa de catorce meses con una cuota diaria de 6 euros, y a once años de inhabilitación especial para el cargo de juez o magistrado, con pérdida definitiva del cargo que ostenta y de los honores que le son anejos, así como con la incapacidad para obtener durante el tiempo de la condena cualquier empleo o cargo con funciones jurisdiccionales o de gobierno dentro del Poder Judicial, o con funciones jurisdiccionales fuera del mismo.

Solicita el indulto de la totalidad de la pena con reintegro del penado a la carrera judicial, la Asociación de Magistrados Europeos para la Democracia y las Libertades (MEDEL), que afirma actuar en nombre del penado, aunque sin aportar acreditación documental alguna de esta aseveración. El Ministerio de Justicia se dirigió a estos efectos al penado, que respondió con un escrito, que aparece unido al expediente, en el que, entre otras cosas, se dice lo siguiente: “No he pedido el indulto, ni he solicitado que lo hagan en mi nombre”; y, más adelante, “La decisión de MEDEL, que agradezco profundamente, y de la que he sido informado con carácter previo, no tiene por qué ser ratificada por mí, al ser innecesaria dicha autorización, y, desde luego tampoco puedo desautorizarla, al haber sido formulada en mi nombre y contener argumentos dignos de ser valorados, desde un punto de vista objetivo”.

SEGUNDO.- Hemos señalado en anteriores ocasiones que la facultad de indultar, cuyo ejercicio compete al Gobierno, “supone una excepción al principio de exclusividad de la jurisdicción que el artículo 117.3º de la Constitución atribuye al Poder Judicial” y que “...el indulto como manifestación de un poder residenciado en el Poder Ejecutivo, y que de alguna forma desactiva la eficacia de lo decidido por el Poder Judicial en la medida que acuerda la no ejecución o cumplimiento, debe ser una decisión que tiene que estar extramuros de toda arbitrariedad”, pues, se añade, “todo poder en una sociedad democrática debe ser justificado y explicado”.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 20 de noviembre de 2013, sin exigir literalmente una auténtica motivación, viene a señalar la necesidad de que las razones de justicia o equidad o utilidad pública tenidas en cuenta por el Gobierno para, mediante un indulto, dejar sin efecto en el caso concreto la condena acordada por el Poder Judicial, sean cognoscibles, resultando del acuerdo de concesión, con la finalidad de evitar supuestos de arbitrariedad en el ejercicio de la facultad de indultar.

TERCERO.- Los solicitantes, que dicen, bajo su responsabilidad, actuar en nombre del penado y con el expreso consentimiento de éste, hacen referencia a distintas consideraciones que puedan agruparse en tres bloques de razones.

Las primeras, referidas a la sentencia condenatoria, aparecen bajo las rúbricas relativas al elemento normativo y al elemento subjetivo.

Aunque se dice expresamente que se acata la sentencia, se realizan a continuación numerosas consideraciones atinentes al fondo jurídico penal de las cuestiones resueltas.

El planteamiento no puede ser aceptado, ni siquiera examinado en su detalle. Por una parte, tal forma de operar viene a situar al Gobierno en una posición imposible. Pues en un sistema democrático, que reconoce el principio de división de poderes, no resulta admisible que el Poder Ejecutivo pueda dejar sin efecto, total o parcialmente, una condena dictada por órganos del Poder Judicial, basándose en su discrepancia con las razones de los jueces al establecer los hechos o al interpretar y aplicar el derecho vigente. Y, por otra, el contenido de la sentencia no puede ser alterado ni ampliado en este informe mediante razonamientos complementarios. Por lo tanto, y de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, debe prescindirse de esa clase de alegaciones.

CUARTO.- En segundo lugar, las referidas a la proporcionalidad, aparecen bajo las rúbricas que mencionan la pena y el mal causado.

Es claro que el Tribunal no entendió, como sostienen los solicitantes, que la condena resultara excesiva como consecuencia de una aplicación rigurosa de la ley, en atención al daño causado y a las circunstancias personales del reo, en tanto que, en el momento oportuno, no hizo uso de las previsiones del artículo 4.3 del Código Penal.

El planteamiento contenido en el escrito de solicitud, no es admisible, al menos desde dos aspectos.

En primer lugar, en cuanto a la entidad del daño causado. El Tribunal, bajo ninguna consideración, y en todo caso desde la perspectiva que corresponde a los jueces como

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

responsables de la protección de los derechos fundamentales, no puede aceptar la banalización del daño causado por la conducta delictiva del penado a la existencia real de un proceso equitativo, concepto clave en un Estado de Derecho. No puede olvidarse que se declaró probado que había acordado una intervención de las comunicaciones entre imputados en situación de prisión preventiva y sus letrados defensores sin que contra éstos existieran indicios de ninguna clase respecto de una posible actividad delictiva. Tal forma de actuar supone la destrucción de la esencia del proceso justo en tanto que hace ilusoria la pretensión de una defensa eficaz, imposible sin la necesaria confidencialidad entre el imputado y su letrado. Lo cual, además, ha de ser valorado en el contexto de las funciones y responsabilidades que, como Juez Central de instrucción, correspondían al penado.

En segundo lugar, respecto de la entidad y extensión de la pena. Descartado que, como sostienen los solicitantes, el daño causado fuera irrelevante, la pena, por su propia naturaleza, se dirige solamente a excluir al autor de la conducta sancionada del ejercicio de las funciones propias de Juez, y, además, se ha impuesto en extensión cercana al mínimo. De otro lado, en ninguna de las numerosísimas modificaciones del Código Penal vigente se ha rectificado la pena prevista para este delito.

Y, en tercer lugar, la falta de proporcionalidad, por los propios argumentos que sostienen su alegación, no justificaría un indulto total como el que se solicita, pues nunca supondría la desaparición de la necesidad de la pena.

QUINTO.- Finalmente, se hacen algunas consideraciones respecto de los méritos del penado en el cumplimiento de sus funciones como Juez Central de instrucción.

La enumeración de méritos efectuada por los solicitantes, de evidente carácter genérico y centrada en la mención de su participación en casos relevantes, encuentra una opinión fuertemente discrepante en algunas de las partes ofendidas que se han dirigido a este Tribunal. Ello pone de manifiesto que, en un caso como el presente, en el que se hace referencia a las vicisitudes del ejercicio de una profesión pública durante un dilatado periodo de tiempo, es posible poner de relieve luces y sombras, dependiendo incluso de la perspectiva del observador. No cabría desconocer unas ni otras. No obstante, el adecuado cumplimiento de las funciones y responsabilidades propias de un cargo como el desempeñado por el penado al tiempo de los hechos, titular de uno de los Juzgados Centrales de instrucción, aunque permite intervenir en asuntos de la mayor importancia, no atribuye una posición de ventaja frente a una condena penal. No se ha de discutir que no existe un derecho al indulto, acto esencialmente graciable.

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Por otra parte, ordinariamente, las solicitudes de los indultos se basan en la conducta del penado con posterioridad a la comisión del delito, y, en numerosas ocasiones, después de la sentencia. O, al menos, esa conducta ha de ser valorada en el momento de considerar la existencia de las razones de justicia o equidad o utilidad pública. Ese es el sentido de los informes de conducta que han de emitirse desde los centros penitenciarios cuando se están cumpliendo penas privativas de libertad. Y muy especialmente, de la referencia, expresamente exigida por la ley, respecto de los signos de arrepentimiento que ha de valorar el Tribunal sentenciador en su informe.

En el expediente no aparece, y tampoco le consta al Tribunal como hecho notorio, ningún signo de que el penado haya mostrado arrepentimiento, entendido como expresión del retorno voluntario al orden jurídico vulnerado con su acción delictiva, o que, siquiera, haya asumido de alguna forma reconocible la condena dictada por el Tribunal Supremo. Consta en el expediente, por el contrario, que el penado ha manifestado por escrito que no ha solicitado el indulto; que no ha solicitado que lo hagan en su nombre; que ha sido informado de la decisión de los solicitantes; que no tiene por qué ratificarla, y que no la desautoriza, lo cual, a pesar de su ambigüedad, ha de entenderse, de un lado como algo distinto a la prestación de su expreso consentimiento a la solicitud de indulto, como afirman los solicitantes; y además, como señala el Ministerio Fiscal, como un signo de indiferencia respecto del indulto y como una forma de reafirmación de su posición anterior a la sentencia de este Tribunal, lo cual reviste una particular importancia a los efectos que se consideran.

De lo expuesto se desprende que el Tribunal no aprecia la concurrencia de razones de justicia o equidad para la concesión del indulto total que se solicita.

En cuanto a las relativas a la utilidad pública, la referida posición del penado cuestiona profundamente que pueda considerarse de utilidad pública la devolución de la condición de juez a quien sostiene que fue, y es, correcta aquella forma de proceder en una causa penal que fue calificada como constitutiva de un delito de prevaricación por este Tribunal Supremo.

En suma, haciendo nuestras las razones expuestas por el Ministerio Fiscal, el Tribunal no encuentra razones de justicia o equidad o de utilidad pública para la concesión



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

del indulto que se solicita, por lo cual informa **DESFAVORABLEMENTE** la solicitud de indulto realizada por la asociación MEDEL”.

Madrid, 25 de Febrero de 2.014.

Joaquín Jiménez García Andrés Martínez Arrieta Miguel Colmenero Menéndez de Luarda

Francisco Monterde Ferrer Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

Luciano Varela Castro Manuel Marchena Gómez

EXCMO. SR. MINISTRO DE JUSTICIA.-